



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto que ORDENA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION DE ARCHIVO proferida por el Fiscal 63 Especializada de extinción de Dominio y RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
RADICACIÓN: PROCEDENCIA FGN:	54001-31-20-001-2017-00006-00 168719 E.D. - Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana del Norte de Santander.
AFFECTADOS:	LADY KATHERINE ACEVEDO CARREÑO C.C. No. 1.090.372.621 de Cúcuta; HEIDI CAROLINA ACEVEDO CARREÑO C.C. No. 27.602.471 de Cúcuta; ORESTES OMAÑA GÓMEZ (q.e.p.d.) C.C. No. 13.244.354 de Cúcuta y/o sus herederos y DEBORA GUTIÉRREZ C.C. No. 27.578.783 de Cúcuta.
BIEN OBJETO DE EXT:	BIEN INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 260-78068 ubicado en la Calle 23 No. 20B - 23 y/o Calle 23 No. 20B - 33/35 del barrio MAGDALENA.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 1708 de 2014, normas que regulan la ineficacia de los actos procesales, y lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander a pronunciarse de oficio sobre el rechazo o no del requerimiento de extinción de dominio presentado en el trámite de la referencia, así como de la ineficacia de un acto procesal que atenta ostensiblemente con el debido proceso que debió regir la actuación judicial que nos ocupa, como resultado de la resolución del 7 de junio de 2018¹ rubricada por el Dr. **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, Fiscal 63 Especializado de extinción de Dominio, mediante la cual decidió archivar la presente diligencia, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 6º del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014², modificado por el Artículo 33 de la Ley 1849 de 2017³, norma que no se

¹ Ver folios 94 al 102 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

² Artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 33 de la Ley 1849 de 2017. - "*Del Archivo. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *No se logren identificar bienes que puedan ser pasibles de la acción de extinción de dominio.*
2. *Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran demarcados en una causal de extinción de dominio.*
3. *Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.*
4. *Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.*
5. *Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.*
6. *Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción.*

Los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad serán rechazados de plano mediante decisión de archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada y deberá ser comunicada al representante del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al denunciante, si la acción hubiese sido promovida por esta vía".

³ Ver folio 115, numeral 9.2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



encontraba vigente para la fecha en que se decidió fijar provisionalmente la pretensión extintiva de dominio, aunado al hecho que dicha determinación se adoptó encontrándose el proceso en etapa de juzgamiento y no en desarrollo de la fase inicial o pre procesal y sin comunicación de la misma al representante del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 63° Especializada de Extinción de Dominio el 9 abril de 2021⁴ en el Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio, de la siguiente manera:

" EL día 26 de marzo de 2013 funcionarios adscritos a la Seccional de investigaciones Criminal MECUC materializaron la orden de allanamiento y registro emanada de la Fiscalía 06 Seccional URI, siendo las 11:00 horas en el inmueble ubicado en la CALLE 23 No. 20B-33 barrio MAGDALENA de Cúcuta. Durante la diligencia se produjo la CAPTURA DE ORESTES OMAÑA GOMEZ c.c. 13.244.354 y DEBORA GUTIERREZ, c.c. 27.598.783, ya que mediante labores investigativas de agente encubierto se logra establecer que este inmueble estaba siendo destinado para la comercialización de sustancia estupefacientes en menores cantidades mediante la fachada de una tienda. Según los elementos de prueba allegados y que hacen parte de este trámite, se allegó copia del informe rendido por el agente encubierto que logró la evidencia para la judicialización de los residentes de esa vivienda por que allí se expendía sustancia estupefaciente.

La personas capturadas (sic) y los elementos fueron dejadas a disposición de la Fiscalía y el 19 de febrero de 2014, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, profirió SENTENCIA, CONDENANDO a ORESTES OMAÑA GOMEZ Y DEBORA GUTIERREZ a la pena de 112 meses de prisión como autores responsables de los delitos de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso heterogéneo con DESTINACION ILICITA DE INMUEBLES".

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE PARA EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

3.1. Como consecuencia de lo expuesto en el informe 3382 del 20 de abril de 2013, a través del cual se solicitó estudiar la posibilidad de aplicar la acción extintiva de dominio, de conformidad con lo expuesto en la situación fáctica que antecede, la Fiscalía 8ª Especializada, mediante Resolución del 09 de mayo de 2013⁵, decidió decretar la Apertura de la fase inicial, ordenando la práctica de algunas pruebas.

3.2. Luego, con ocasión a la creación de la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, a través de Resolución del 21 de abril de 2016⁶, esa delegada avocó el conocimiento de las diligencias.

3.3. Mediante Resolución del 17 de junio de 2016⁷, el ente acusador profirió Resolución de **FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, sobre el inmueble ubicado en la calle 23 No. 20B

⁴ Ver folios 153 y 154 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folio 9 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folio 11 a 12 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Ver folios 113 al 123 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



– 23, Barrio Magdalena, de Cúcuta propiedad de **OMAÑA GOMEZ ORESTES Y OTROS**, con base en los Arts. 123 y 126 de la Ley 1708 de 2014.

3.4. A través de Resolución independiente el mismo 17 de junio de 2016⁸ se ordenó por parte de la Fiscalía General de la Nación la imposición de las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** respecto de los inmuebles encartados.

3.5. El 5 de enero de 2017⁹ la Fiscalía 2 E.D. profirió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-78068**, ubicado en la Calle 23 # 20B – 23, Barrio Magdalena de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de **ORESTES OMAÑA GOMEZ Y OTROS**.

3.6. Mediante auto del 15 de febrero de 2017¹⁰ este Despacho **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, ordenando que por la Secretaría del Despacho se procediera con la notificación personal de los Sujetos Procesales e Intervinientes, como taxativamente lo prevé el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014¹¹.

3.7. Posteriormente, a través de auto del 2 de marzo de 2017¹² se ordenó a la Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio **FIJAR AVISOS CON NOTICIA SUFICIENTE**, los cuales fueron fijados el 09 de marzo de 2017¹³.

3.8. Mediante auto del 23 de marzo de 2017¹⁴ se **ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO por EDICTO** a quienes figuran como titulares de los bienes objeto de la acción, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, el cual se fijó en la Secretaría del Despacho¹⁵, en la página web de la Fiscalía General de la Nación¹⁶ y la Rama Judicial¹⁷, publicitándose en la emisora La Voz de la Gran Colombia¹⁸ y la página 3C del diario La Opinión¹⁹.

3.9. El 6 de abril de 2017²⁰ se ordenó, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, correr traslado por el término de 5 días hábiles a los sujetos procesales e intervinientes para que, si era su deseo, hicieran uso de las facultades allí provistas.

3.10. A través de auto interlocutorio del 31 de agosto de 2017²¹, con fundamento en el inciso 3^o²² del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, se **ORDENÓ** que por la

⁸ Ver folio 1 a 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁹ Ver folio 151 a 163 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folios 18 a 31 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² Ver folio 34 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folio 36 a 42 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 43 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Folio 46 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 48 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folio 50 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 55 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folios 82 al 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Inciso 3º artículo 141 de la Ley 1708 de 2004. "En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".



Secretaría del Despacho se **DEVOLVIERA EL ACTO DE REQUERIMIENTO** a la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que lo **SUBSANARA** en un **PLAZO RAZONABLE**, la solicitud extintiva de dominio, reformulando la pretensión y señalando en concreto si lo que pretendía era la extinción de la mejora o la extinción del terreno sobre el cual de manera irregular el señor **NICEFORO MORA LAGUADO** construyó la vivienda que posteriormente fue adquirida por **ORESTE OMAÑA GÓMEZ, LADY KATHERINE ACEVEDO CARREÑO, HEIDI CAROLINA ACEVEDO CARREÑO**.

3.11. El 22 de junio de 2018²³, como quiera que se encontraba ampliamente sobreseído el plazo razonable que se le otorgó a la Fiscalía 63 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que subsanara “*el ACTO DE REQUERIMIENTO, reformulando la pretensión*” se **ORDENÓ** que por la Secretaría del Despacho, se requiera al Dr. **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA** Fiscal 63 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que remitiera el acto de requerimiento que le fue devuelto y decidir lo que en derecho correspondía, ante la no subsanación que fue ordenada.

3.12. A través de la Secretaria del Despacho se recibió el 5 de julio de 2018²⁴ oficio **DSB –EXT-DOMI-F-63 No. 0552**, rubricado por la señora **VILMA MYLENE PEDRAZA MORENO**, Asistente Fiscal de Extinción de Dominio de Bucaramanga Santander, mediante el cual se informa a este Juzgado la **orden de archivo del proceso con radicado No. 168719**, proferida por el ente investigador, específicamente por el fiscal a cargo de la actuación, Dr. **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, con resolución del 7 de junio de 2018²⁵, allegada vía email en la misma fecha en comentario y de la que textualmente se extrae “*9. Decisión En mérito de lo expuesto, la Fiscalía 63 de Extinción de Dominio, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con sede en Bucaramanga RESUELVE: 9.1. DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares de los bienes objeto de la presente investigación, y dejar sin efecto la resolución de Fijación Provisional de Pretensión y la de Requerimiento de Extinción de Dominio o Declaratoria de Imprudencia de fecha (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (...) 9.2. PROFERIR Orden de Archivo de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido en el art. 124 num 6 de la Ley 1708 de 2014, mod. por la Ley 1849 de 2019 (...)*”²⁶.

3.13. Pese a la orden de archivo que antecede, más de 2 años después, a través de Resolución del 9 de abril de 2021²⁷, la Fiscalía 63 E.D. decidido “**PRIMERO: PRESENTAR REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto de las mejoras realizadas sobre el inmueble ubicado en la calle 23 No. 20B-23 BARRIO MAGDALENA matrícula inmobiliaria 260-78068 propiedad de **ORESTES OMAÑA GOMEZ Y OTROS**. **SEGUNDO: Solicitar al señor Juez de Extinción del Derecho de Dominio con sede en esta ciudad, dar INICIO AL JUICIO de extinción de dominio (...)**”²⁸

²³ Ver folio 88 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 93 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folios 93 al 103 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 102 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 106 al 114 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 114 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.14. En auto del 3 de septiembre de 2021²⁹ se **DECRETARON Y NEGARON PRUEBAS** en el juicio conforme lo dispuesto por los artículos 142³⁰ y 143³¹ de la Ley 1708 de 2014.

3.15. Mediante auto de sustanciación del 16 de noviembre de 2022³², el Despacho dispuso **CORRER TRASLADO** por el término de 5 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió del 23 de noviembre y el 29 de noviembre de 2022.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Naturaleza de la Acción de extinción de dominio.

La extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (legitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica); quien debe ejercer su derecho cifándose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Acorde con los compromisos internacionales el Gobierno Nacional mediante la Ley 333³³ de 1996, estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes

²⁹ Ver folio 131 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³¹ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

³² Folio 202 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). “**DE LAS CAUSALES.** Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:

1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.

2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.

4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme”.

5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.



adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue depuesta por la Ley 1708 de 2014 y modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido señalando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible. Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *“la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”*³⁴, criterio reafirmado por el Legislador de 2014 que al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad de la acción extintiva de dominio expresa que *“la extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”*³⁵.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003, expresó que:

“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de

³⁴ Ver artículo 24 de la Ley 793 de 2002.

³⁵ Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. *“INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.*



conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.

4.2. Del procedimiento, partes procesales e intervinientes especiales.

La estructura del trámite la prevé el Código de Extinción de Dominio, estipulándose que la misma se encuentra estructurada en una fase inicial o pre-procesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación en representación del Estado y una etapa de juzgamiento a cargo juez como tercero imparcial.

En punto de la etapa inicial, es claro que el legislador le impuso a la Fiscalía un nuevo rol con el fin de que desarrolle las labores de investigación que permitan estructurar la pretensión extintiva, se aseguren los bienes objeto del trámite, para posterior presentar un requerimiento de extinción de dominio o en su defecto la solicitud de improcedencia de la acción ante el juez competente, ello conforme la regulación de la Ley 1708 de 2014 sin modificaciones.

Ahora, al fijarse la pretensión extintiva a través de un acto de parte, que demandara de la jurisdicción la declaración de extinción de dominio, se da paso a la estructuración de la fase procesal propiamente dicha que es la que se desarrolla ante juez a partir del momento de avocar el requerimiento donde se formula la demanda, y la fase pre-procesal pasa a ser una fase destinada no solo a adelantar las labores investigativas, sino, además, concebida para adelantar todas las acciones que permitan estructurar la respectiva pretensión de extinción de dominio.

Entonces, la etapa inicial o pre-procesal abarca desde la resolución mediante la cual el fiscal avoca el conocimiento de una denuncia o noticia, hasta la decisión de archivo o la presentación ante el juez del requerimiento de extinción de dominio, por lo que podemos decir que el proceso de extinción no inicia en sede de la Fiscalía General de la Nación, sino que al igual de las demás acciones constitucionales, el proceso se iniciará ante el juez competente, al momento de admitir el correspondiente requerimiento de inicio del proceso extintivo.

La etapa inicial es pre-procesal, como quiera que como toda acción constitucional, la misma solo se cumple ante la jurisdicción correspondiente; es oficiosa ya que un fiscal no está obligado a avocar conocimiento de todas las solicitudes de inicio de investigación, pues está facultado para rechazar una denuncia, reporte o anónimo cuando carezca de credibilidad y fundamento (artículo 124 C.E.); es investigativa pues la Corte Constitucional reconoce a la Fiscalía General de la Nación como autoridad judicial de instrucción, tras considerar que es legítimo y razonable que el ente acusador adelante la investigación con fines de extinción de dominio comoquiera que *“los hechos que son objeto de investigación en esa acción pueden eventualmente indicar la posible existencia de un delito”*³⁶; y es estructurativa al tener como finalidad esencial la fase pre-procesal la de

³⁶ Corte Constitucional Sentencia C 740 de 2003.



acopiar todos los elementos de juicio que le permitan al fiscal preparar de manera seria y fundada la fijación de la pretensión, como lo dispone el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014.

Así, tenemos que La fase inicial va hasta la fijación definitiva de la pretensión a través del requerimiento que se presenta al juez o hasta el momento en que se reúnen los presupuestos para proferir una decisión de archivo.

4.3. Del Archivo.

El archivo es una de las formas en que puede terminar la fase inicial y solo procede siempre y cuando no se haya fijado la pretensión y se cumpla cualquiera de los presupuestos previstos en el artículo 124 del Código de Extinción, por lo que podemos decir que su naturaleza es administrativa y no procesal.

La decisión de abrir un proceso en fase inicial bajo el esquema procesal propuesto por la Ley 1708 de 2014 demanda mayor seriedad y fundamentación, pues ante la falta de fundamento de una denuncia o reporte de bienes, la opción que tiene el fiscal es la de abstenerse de avocar conocimiento y remitir el caso para la verificación a la policía judicial y no la de abrir una fase inicial.

Esta decisión no queda al arbitrio o liberalidad del ente investigador, por el contrario, es un acto reglado que admite control jurisdiccional posterior.

4.4. Del caso en concreto.

4.4.1. Pretermitido el plazo razonable contemplado en el inciso 3 del artículo 141³⁷ de la Ley 1708 de 2014 que le fuere otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, al Dr. **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, Fiscal 63 Especializado de Extinción de Dominio, para que se **SUBSANARA** el **ACTO DE REQUERIMIENTO** que se vislumbró como defectuoso, de manera exótica decidió archivar la actuación y levantar la medidas cautelares sobre el bien objeto de la actuación, pese a encontrarse el proceso en etapa de juicio, por lo que se observa una irregularidad, que debe ser objetó de subsanación, pues ineludiblemente afecta de manera sustancial la garantía fundamental al debido proceso que le es inherente a la actuación.

Circunstancias que deviene, salvo mejor criterio, del craso error en que incurrió el delgado fiscal y que conllevo a que se hubiese resquebrajado la estructura del procedimiento, por no ser claro en su solicitud extintiva, tomar posteriormente una determinación fuera de sus facultades legales y utilizar además derroteros que la Ley 1708 de 2014, aplicable en “*Sub judice*”, no contempla. Vicios que de acuerdo a las normas que regulan la eficacia e ineficacia de los actos procesales,

³⁷ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014. “*TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES: (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite*”.



específicamente los artículos 82, 83³⁸, 84 y 86 del actual Código de Extinción de Dominio, nos avocan a decretar **NULIDAD DE LA ACTUACIÓN**.

Transcurridos más de 9 meses contados desde el 7 de septiembre de 2017³⁹, fecha en la cual el Fiscal 63 Delegado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio recibió la devolución del acto de requerimiento para que fuera subsanado, este Despacho dispuso mediante auto del 22 de junio de 2018⁴⁰ requerirlo para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles **REMITIERA EL REQUERIMIENTO** que le fuera devuelto mediante Oficio No. JPCEEDC – 0901 de septiembre 6 de 2017, recibéndose extrañamente como respuesta a tal solicitud el **OFICIO DSB-EXT-DOMI-F-63 NO. 0552**, radicado en la secretaría del Despacho el 5 de julio de 2018⁴¹, signado por la Asistente de Fiscal de Extinción de Dominio, en el cual se señaló “*me permito: informarle que mediante Acta de Archivo de fecha 7 de junio de los corrientes se ordenó: 9.1 – Acocar (sic) conocimiento en el estado que se encuentra. 9.2 – Profiere Orden de Archivo de las presentes diligencia (...).9.3- Advertir que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada. 9.4- Decretara el Levantamiento de las medidas cautelares y dejar sin efecto la resolución de fijación provisional de pretensión y la de requerimiento de extinción de domino o declaratoria de improcedencia de fecha 6/12/2016*”, anexándose copia de la resolución en mención la cual comporta una serie de irregularidades que a continuación se analizaran.

En un acto de parte el 5 de enero de 2017, el Dr. **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, en su momento Fiscal 2 Especializado, en uso de sus facultades legales y constitucionales, decidió “**PRESENTAR REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble ubicado en la *Calle 23 No. 20B-23 Barrio Magdalena, matrícula inmobiliaria 260-78068 propiedad de ORESTES OMAÑA GOMEZ Y OTROS (...)* **SEGUNDO:** Solicitar al señor Juez de Extinción del Derecho de Dominio con sede en esta ciudad, dar **INICIO AL JUICIO** de extinción de dominio (...) **TERCERO:** Envíese al Juzgado del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio del Distrito Judicial de Cúcuta, el presente trámite con el fin que asuma el juzgamiento y emita el fallo correspondiente.”, culminándose desde ese instante la etapa pre-procesal regentada por la Fiscalía General de la Nación, tal y como se encuentra preceptuado en artículo 131 y 132 de la Ley 1708 de 2014, para dar paso a la etapa de juicio de resorte único y exclusivo del Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Ante una falencia en la Resolución con la que se pretendía la pérdida del derecho dominio en favor del estado, sin contraprestación alguna del bien que nos ocupa y en el momento procesal indicado en el Código de Extinción de Dominio, se remitió al ente investigador el acto de parte para que fuera subsanado, solicitándosele que formulara su pretensión estatal de manera clara y completa.

De manera desconcertante y luego de requerirse al delegado fiscal para que se remitiera el acto de requerimiento que le fue devuelto, mediante Resolución del 7 de junio de 2018, el Dr. **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, a la sazón

³⁸ Artículo 83 de la Ley 1708 de 2014. “**CAUSALES DE NULIDAD.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 2) Falta de Notificación 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio”.

³⁹ Folio 86 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ver folio 88 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴¹ Ver folio 93 del Cuaderno No. 1 del Juzgado



Fiscal Segundo Especializado de Extinción de Dominio decidió, entre otras cosas, **“9.1. *DECRETAR* el levantamiento de la Medidas Cautelares de los bienes objeto de investigación, y dejar sin efectos la resolución de Fijación Provisional y la de Requerimiento de Extinción de Dominio o Declaratoria de Improcedencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (...) 9.2. *PROFERIR* Orden de Archivo de las presentes diligencia de conformidad a lo establecido en el Art. 124 Num 6 de la Ley 1708 de 2014, mod. Por la Ley 1849 de 2017. 9.3. *ADVERTIR* que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio (...) se evaluara el desarchivo (...) 9.4. *COMUNICAR* esta decisión a los intervinientes (...)”**. (Subrayado fuera de texto).

Establece el artículo 124 de la Ley 1708 de 2014 que:

“El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. No se logren identificar bienes que puedan ser pasibles de la acción de extinción de dominio.*
- 2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran demarcados en una causal de extinción de dominio.*
- 3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.*
- 4. Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.*
- 5. Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.*

Los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad serán rechazados de plano mediante decisión de archivo.

Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada y deberá ser comunicada al representante del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al denunciante, si la acción hubiese sido promovida por esta vía”.

Si bien es cierto realizando una lectura aislada de la norma en cita se podría inferir razonablemente que el legislador le otorgó la facultad a la Fiscalía General de la Nación de proferir en cualquier momento una resolución de archivo con la cual se dejaría sin mérito la actuación extintiva de dominio para continuarla, lo cierto es que de analizar en contexto la ubicación del artículo en el compendio normativo que le dio tal potestad al ente investigador se evidencia que el legislador la previó en el título IV, capítulo I intitulado Fase Inicial, guardándose coherencia con la estructura del trámite que dispone de una Fase Pre procesal a cargo única exclusivamente de la Fiscalía y otra de juzgamiento que es de resorte exclusivo de los jueces del estado social de derecho, siendo entonces razonable y atinado afirmar, salvo mejor criterio, que el acto de parte proferido por el Fiscal 63 Especializado de Extinción de Dominio es desmesurado y contrario a la estructura del procedimiento, pues en la instancia procesal en la que se encontraba el trámite no le era plausible adoptar tal determinación, pues la misma raya con arbitrariedad.

Entonces, de llegar a considerar el delegado fiscal que en enero 5 de 2017 se apresuró en solicitar la declaración extintiva de dominio respecto del bien que



nos ocupan, variando su criterio un año después afirmando que “ante la no configuración de los presupuestos legales establecidos para disponer preliminarmente de la apertura de una investigación extintiva en este asunto, advertir que con lo estudiado no se cumplirían los fines propuestos para llevar a cabo una fase inicial, tampoco se desarticularían la finanzas de una organización criminal y por las condiciones del bien se vislumbra que el mismo encaja en el supuesto del num. 6 del art. 124 del Código de Extinción de Dominio”⁴² lo procedente era que se lo pusiera de presente al juez competente para que lo tuviera en cuenta al instante de tomar la decisión que en derecho corresponda, luego de evacuadas y analizadas pruebas obrantes en la actuación, y no como lo hizo, tomando determinaciones de fondo que sin lugar a dudas resquebrajan ostensiblemente el debido proceso que debe proseguir cualquier actuación judicial.

Aunado a lo anterior, echa de menos la judicatura los documentos que demuestren que se cumplió con lo preceptuado en el inciso final del artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, esto es que, se le haya comunicado de la determinación de archivo de las diligencias al delegado del Ministerio Público y la delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.4.2. Ahora bien, en gracia de discusión, de llegar a pensarse que el Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, cuenta con la posibilidad de archivar la actuación en etapa de juicio, de revisar los fundamentos de hecho y de derechos utilizados por el ente investigador para tomar tal determinación se observa que de manera desafortunada se desconoció el régimen de transición estipulado en la ley, y se acudió a derroteros que no son aplicables en el trámite que nos ocupa.

Se extrae del Formato de la Orden de Archivo puesto de presente por la Fiscalía General de la Nación que se dispuso “**9.2. PROFERIR Orden de Archivo de las presentes diligencias de conformidad a lo establecido, en el Art. 124 y Num 6 de la Ley 1708 de 2014, mod. Por la Ley 1849 de 2017**”⁴³.

Establece el artículo 57 de la Ley 1849 de 2017, promulgada el 19 de julio de esa misma anualidad, y en la cual fundamentó su decisión el delegado fiscal que “Los proceso que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley”.

El Despacho se tomó el trabajo de relacionar una a una las actuaciones procesales realizadas tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la judicatura, lográndose establecer que en efecto, en Resolución de junio 17 2016⁴⁴, proferida por la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio, adscrita a la Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana del Norte de Santander, en el trámite que nos ocupa se **FIJÓ PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN** extintiva de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-78068**, ubicado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, por lo que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 1849 de 2017, y lo ya decantado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal

⁴² Folio 101 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

⁴³ Ver folio 120 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

⁴⁴ Folios 113 a) del Cuaderno Número 2 de la FGN.



Superior de Bogotá, no le son aplicables las modificaciones introducidas por la normatividad en cita, sin que exista en la Ley 1708 de 2014 un numeral 6 en el artículo 124 al que se acude el delegado de la Fiscalía para decretar de manera desproporcionada el archivo de la diligencia.

Entonces, que el debido proceso aplicable en etapa de juicio para el caso en concreto es el regulado por la Ley 1708 de 2014⁴⁵ y no el de la Ley 1849 de 2017, como de manera anómala se hizo, y al ser un yerro insubsanable, que no interpreta el efectivo acceso a la administración de justicia⁴⁶, ni el derecho a un plazo razonable previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁷, porque así la acción extintiva de dominio sea imprescriptible, la jurisdicción por errores de interpretación, pierde tiempo pretermitiendo el flujo de caja que le permita atacar de manera efectiva a la criminalidad organizada.

4.4.3. Además de lo hasta aquí expuesto, se observa que además de ordenarse el archivo de la actuación por parte de la Fiscalía General de la Nación, también se dispuso levantar las medidas cautelares adoptadas en el trámite de la referencia y dejar sin efectos tanto la fijación provisional de la pretensión y el requerimiento de extinción de dominio de fecha “seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)” sin que concuerde esta fecha con la resolución del 5 de enero de 2017⁴⁸, la cual es la que corresponde al trámite de la referencia y conforme a la cual se dio apertura a la etapa de juicio.

Entonces, un exabrupto jurídico resulta continuar con una actuación que por orden del precursor de la acción se encuentra archivada, respecto de un bien que no cuenta con medidas cautelares y que no cuenta con fijación provisional de la pretensión ni con claridad sobre la existencia jurídicamente de la solicitud de requerimiento de extinción de dominio.

4.4.4. Ahora, también se encuentran además de los yerros ya advertidos, que de manera exótica la Fiscalía General de la Nación, sin ordenar tan siquiera desarchivo de la actuación, y después de 3 años y 7 meses de habersele ordenado que subsanara el requerimiento de extinción de dominio, considero procedente presentar una nueva resolución del 9 de abril de 2021⁴⁹, contentiva de un requerimiento de extinción de dominio, sin tener en cuenta todo lo que ya

⁴⁵ Aparece en la foliatura que compone la actuación, resolución de noviembre 21 de 2014, obrante a folio 49 del Cuademo Único de la FGN, mediante la cual la Dra. MARTHA INÉS MORA FLÓREZ, Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio adscrita a la Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, quien al declararse incompetente para adelantar la actuación, advirtió a su homóloga: “Revisadas las diligencias se observa que habiéndose dispuesto por el señor Fiscal Noveno Especializado con fecha 23 de agosto de 2011 el envío de las diligencias ante los Fiscales Especializados de Arauca, las diligencias fueron devueltas bajo el argumento de que en esta ciudad se conocen de los procesos de extinción de dominio. Pero revisado el trámite se encuentra en el estado que fueran enviadas no habiéndose dado inicio a las etapas de la presente acción, razón por la cual la misma deberá regirse bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

⁴⁶ Sentencia SU394/16 veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) magistrada ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, citando la Sentencia T-030 de 2005. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, el derecho de acceso a la administración de justicia “no puede interpretarse como algo destigado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley”, por cuanto lo contrario “implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento”.

⁴⁷ CIDH. – “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁴⁸ Ver folio 151 al 163 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁴⁹ Ver folios 106 al 114 del Cuademo No. 1 del Juzgado.



había acontecido procesalmente y en el cual advierte que aclara su solicitud en el entendido que la pretensión extintiva abarcaba únicamente la mejoras construidas sobre el predio identificado con el folio de matrícula No. **260-78068**.

Inclusive, tal magnitud temporal desproporcionada ha sido analizada por la jurisprudencia constitucional:

“La altísima complejidad del proceso de extinción de dominio ha sido uno de los criterios de análisis de la teoría general del plazo razonable y, por supuesto, del caso bajo examen. En efecto, el estudio de los asuntos más complicados sólo llega a la conclusión de una dilación injustificada que viola los derechos del procesado cuando el tiempo transcurrido es excesivo. Este Tribunal insiste en que la celeridad no puede ir en detrimento de la correcta administración de justicia, la exigencia de plazo razonable no implica un plazo precipitado, es una figura que compara el tiempo del trámite con el tiempo que resulta necesario para fallar de acuerdo con el tipo de proceso de que se trate y con sus circunstancias específicas”⁵⁰. (Lo resaltado en el original).

Entonces además de que 3 años y 7 meses no son un plazo razonable para subsanar el requerimiento que se advirtió como defectuoso, jurídicamente se estaría enmendado una resolución que el mismo delegado fiscal ordenó dejar sin efectos y en un trámite que se encuentra archivado por el mismo instructor de la acción, sin que medie determinación que indique su desarchivo.

4.4.5. Con todo lo anterior, también se observa que por error se prosiguieron etapas procesales propias del juicio como lo es el decreto y práctica de pruebas, así como el traslado para alegar de conclusión, entrando el dossier al Despacho para proferir la Sentencia que en derecho corresponde, sin embargo, ante el panorama que se nos presenta en la que existe una determinación de la Fiscalía General de la Nación que ordenó fuera de sus facultades el archivo del trámite estando el proceso en etapa de juicio, que tal determinación aún se encuentra vigente y produciendo efectos jurídicos, y que no fue subsanado en un termino razonable la solicitud Estatal, deben adoptarse determinaciones con el fin de salvaguardar el debido proceso.

4.5.6. Entonces, flagran irregularidades sustanciales que obligan al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, al recomponer el trámite, ante el yerro del ente investigador, actualizándose el numeral 3º del artículo 83⁵¹ de la Ley 1708 de 2014, porque según el debido proceso que rige todas las actuaciones judiciales y salvo mejor criterio, el Dr. **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, Fiscal 63 Especializado de Extinción de Dominio, no estaba facultado en etapa de juicio para proferir la resolución de archivo que decidió adoptar, sumado al hecho que acudió a normas que no son aplicables al “*sub judice*” y desatendiendo de igual forma el requerimiento realizado por la judicatura tendiente a que se subsanara la solicitud estatal presentada en primigenia oportunidad .

Según la jurisprudencia nacional, las nulidades procesales, son mecanismos procedimentales que invalidan las actuaciones procesales cuando no pueden ser

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia SU – 394 del 28 de julio de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁵¹ Artículo 83 de la Ley 1708 de 2014 “CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: (...) 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio”.



objeto de corrección o convalidación, y que se aplican cuando se presentan actuaciones contrarias a la legitimidad del orden establecido en materia de administración de justicia, con el fin de mantener la vigencia de un orden justo tanto para los afectados como para la sociedad organizada políticamente. Las nulidades buscan corregir los errores judiciales que van en contra del debido proceso o el derecho de defensa de quienes se vean sometidos a su poder, mediante la reposición de las actuaciones que se surtieron con base en los actos anulados, por lo tanto, son una verdadera garantía propia del debido proceso con la finalidad de lograr que la administración de justicia siempre sea eficiente e imparcial.

De tal manera que en el sub juide el Despacho, ciñéndose a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia y con el ánimo de subsanar las irregularidades que afectan ostensiblemente el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción debe **NULITAR** la **ORDEN DE ARCHIVO** proferida el 7 de junio de 2018 por el Dr. **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, Fiscal 63 Especializado de Extinción de Dominio.

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que pierden sus efectos la determinaciones adoptadas en la Resolución 7 de junio de 2018⁵² y que no fue subsanado en un plazo razonable el requerimiento de extinción de dominio, con fundamento en lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso⁵³, artículo aplicable al presente asunto en virtud del principio de integración normativa, según así lo tiene decantado la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁵⁴, se **RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA SUBSANACIÓN** presentada por la Fiscalía 63 E.D. en el trámite de la referencia, debiendo regresar la actuación a la fase inicial para lo de su competencia, por lo que se devolverá la actuación al ente persecutor para lo de su competencia, dejando las constancias de la salida en el Sistema Siglo XXI.

⁵² Ver folios 94 al 102 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵³ Artículo 90 del Código General del Proceso. *"ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (negrillas de la Sala)*

⁵⁴ 760013120001202000003 01 MP. William Salamanca Daza. *"De otra parte, el artículo 141 C.E.D., modificado por el 43 de la 1849, dispone que: "En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite", sin establecer taxativamente, qué sucede cuando el demandante (Fiscalía), guarda silencio y sobrepasa el tiempo estipulado, acarreado con ello el rechazo de la demanda. El artículo 26 C.E.D23., instituye que en los eventos no previstos se tendrán en cuenta varios criterios de integración (...)Sin embargo, en este punto vale recordar que la acción de extinción de dominio es naturaleza real y de contenido patrimonial, que en nada se equipara con la esencia de la ley penal, por tanto, no es el pertinente para resolver este asunto; procedimiento que se asimila al descrito en el artículo 90 Código General del Proceso".*



Ahora bien, se advierte que, como consecuencia del rechazo, en caso de que la Fiscalía General de la Nación decida nuevamente presentar la solicitud extintiva de dominio, deberán agotarse nuevamente las etapas procesales, pero **SE MANTIENEN INCÓLUMES LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS A LO LARGO DE LA ACTUACIÓN.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NULITAR la **ORDEN DE ARCHIVO** proferida el 7 de junio de 2018 por el Dr. **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, Fiscal 63 Especializado de Extinción de Dominio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR EL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA SUBSANACIÓN presentada por la Fiscalía 63 E.D., conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación a la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para lo de su competencia, dejando las constancias de la salida del expediente en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: Advertir que, como consecuencia del rechazo, en caso de que la Fiscalía General de la Nación decida nuevamente presentar la solicitud extintiva de dominio, se agotaran nuevamente las etapas procesales, pero **SE MANTIENEN INCÓLUMES LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS A LO LARGO DE LA ACTUACIÓN.**

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR